

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3738.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta 12 Enero.)

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

Como la formación general del nuevo Censo y sus rectificaciones, así como las elecciones recientes de Diputados provinciales, las operaciones preliminares de las próximas elecciones generales de Diputados á Cortes, y aun en algunos Municipios las parciales de Concejales, tienen hoy absorbida la atención y actividad de las Juntas municipales y provinciales, fuera fácil que pudieran darse al olvido otras disposiciones de índole electoral también, que si no envuelven igual carácter de perentoriedad y apremio, deben, sin embargo, cumplirse en plazos que la ley señala dentro del presente mes. La más importante de estas disposiciones es la referente á la revisión y rectificación de listas para la elección de Senadores.

Los artículos 25 y siguientes de la ley de 8 de Febrero de 1887 prescriben que durante los veinte primeros días del actual mes todos los Ayuntamientos han de tener expuestas al público las listas rectificadas de los capitulares y mayores contribuyentes que han de tener derecho á votar los compromisarios. Muy previsora tiene ordenado la ley que esta operación se practique todos los años, á fin de que las listas se hallen perfeccionadas y en condiciones de poder servir para las elecciones que puedan ó deban hacerse durante el período en que rigen. Cierto que las listas que han de utilizarse para las elecciones generales de Senadores en 15 de Febrero próximo, son las que se rectificaron en 1890, puesto que en dicho año se dictó el derecho de convocatoria, y además la votación de compromisarios el día 7 del propio mes de Febrero próximo, no podría hacerse en la mayoría de los pueblos, sino acudiendo á las listas del citado año 1890 con las restricciones señaladas en la Real orden dictada en 4 de Julio de 1881, de acuerdo con el Consejo de estado en pleno.

Únicamente cabe y se debe introducir excepción en este particular respecto de aquellos Ayuntamientos en que las listas hubieran quedado definitivas por no haberse presentado reclamaciones en los veinte días primeros del presente Enero, ó en que las reclamaciones formuladas hayan sido

resueltas por los Ayuntamientos y sus acuerdos resultaren firmes y ejecutoriados antes del citado 7 de Febrero, pues no hay entonces razón alguna que impida utilizar las nuevas listas.

Con estas advertencias que hago á V. S., quedarán desvanecidas las dudas y dificultades que puedan suscitarse respecto del particular, y conviene que por medio del BOLETIN OFICIAL las ponga en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esa provincia, á fin de que las tengan muy en cuenta, tanto para el oportuno cumplimiento del artículo 23 y siguientes de la ley de 8 de Febrero de 1877, cuanto para la práctica de las operaciones relacionadas con la próxima elección de Senadores convocada por Real decreto de 29 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1891.

SILVELA

Señor.....

(Gaceta 11 Enero.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Consultada la Junta Central del Censo por el Gobierno de S. M. con relación á algunas dudas y dificultades propuestas acerca de la inteligencia de la ley Electoral y del Real decreto de adaptación de la misma á las elecciones provinciales y municipales, de fecha 5 de Noviembre último, se dictaron las Reales ordenes de 29 de Octubre y de 27 de Noviembre, y se consignó en el art. 15 de dicho Real decreto quiénes podrían ser llamados á la presidencia de las Mesas electorales en defecto de las personas señaladas en el artículo 36 de la ley. Para que no puedan reproducirse dichas dudas en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, y con el objeto de facilitar la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 62 y 63 de la referida ley, puntualizando los deberes que á las respectivas Salas y Juntas de Gobierno de las Audiencias corresponden en á cuanto á las Presidencias de las Juntas de escrutinio; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Las Mesas electorales en las elecciones de Diputados á Cortes, serán presididas por las personas designadas en el párrafo tercero, art. 36 de la ley Electoral, y en defecto de ellas, á tenor de las prescripciones del párrafo tercero del art. 15 del Real decreto de 2 de Noviembre último, presidirán los suplentes de Alcaldes de barrio; y si éstos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieren sido Alcaldes de barrio y á ser posible, que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

Art. 2.º Las disposiciones contenidas en la Real orden de 29 de Octubre sobre Interventores, y en la de 27 de Noviem-

bre de 1890, dictadas ambas de conformidad con el dictamen de la Junta Central del Censo, se considerarán supletorias de las disposiciones de la ley Electoral en la parte que fuesen aplicables á elecciones de Diputados á Cortes.

Art. 3.º Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la citada ley Electoral, el día 1.º de Febrero, que es el señalado para la votación, ó antes si fuere preciso, las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, teniendo en cuenta los preceptos de dichos artículos, y consultando las conveniencias del mejor servicio y menor perturbación de la administración de justicia, designarán los Magistrados de la propia Audiencia y de las de lo criminal que hubiere dentro de la provincia respectiva, y en su caso, los Jueces que hayan de presidir en todos los distritos electorales de la misma las respectivas Juntas generales de escrutinio que habrán de celebrarse el jueves siguiente.

En las demás provincias, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de la capital designarán los Magistrados de la misma por orden de antigüedad que han de presidir las Juntas en los distritos electorales comprendidos en la provincia, y si por causas de enfermedad, dificultad de comunicaciones ó exigencias de la administración de justicia, apreciadas prudentemente, no dispusieren de personal bastante de Magistrados, atenderán por lo menos con los Magistrados y Jueces que de ella dependan al territorio de su demarcación, é invitarán con toda urgencia á las Juntas de gobierno de las demás Audiencias de la provincia, para que designen á su vez Magistrados y Jueces para los distritos de sus territorios respectivos. Las Juntas invitadas no podrán rehusar el cumplimiento del servicio que se les reclama.

Art. 4.º De lo dispuesto en el artículo anterior se dará traslado inmediato al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que se sirva comunicar las oportunas instrucciones á los Presidentes de las Audiencias territoriales y de lo criminal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, traslado al Presidente de la Junta provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 9 Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Próxima la elección de Diputados á Cortes y Senadores, con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Diciembre último:

Teniendo en cuenta las atribuciones que

en las Juntas de escrutinio otorga á los Magistrados y Jueces de primera instancia el art. 62 de la vigente ley Electoral, siendo de necesidad en tales circunstancias, más que en ninguna otra, que todos los funcionarios de la carrera judicial y fiscal permanezcan en sus puestos, no sólo para que el precepto de la ley encuentre en la práctica su más perfecto cumplimiento, sino para atender con su presencia, y en funciones propias, á los fines permanentes de la más pronta y recta administración de justicia;

Y considerando por otra parte insuficientes las excitaciones individuales que con tal propósito puedan hacerse á los que en uso de licencias y términos posesorios se hallen alejados de sus cargos;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien declarar caducadas todas las licencias y sus prórrogas, términos posesorios y prórrogas de los mismos concedidas á los Magistrados, Jueces de instrucción y de primera instancia y funcionarios del Ministerio fiscal, y disponer que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, se encarguen de sus respectivos destinos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1891.

VILLAVERDE

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 8 Enero.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposición.

SEÑORA: Por respetos inexcusables hacia el glorioso pasado de la patria sometió á la Real aprobación el anterior Gobierno de V. M. los dos decretos de 28 de Febrero de 1888, enderezados á conmemorar dignamente el cuarto centenario del descubrimiento de América. De haber podido cumplirse aquellas disposiciones inspiradas sin duda en sentimientos sinceros con la eficacia y rapidez que empresas de tal linaje piden, tendríamos definitivamente trazado, y aun recorrido en gran parte el camino por donde ha de llegarse al deseado fin. Pero á pesar del buen ánimo de todos y por causas que fuera ocioso investigar ahora, van ya transcurridos muy cerca de tres años sin que esté todo dispuesto, ni aun pensado. Suma importancia atesoras, no obstante algunos de los acuerdos en vía de ejecución, que la celosa y respetable Junta encargada por el segundo de los aludidos Reales decretos lleva adoptados. Deberásele desde luego la redacción de concienzudos libros que han de ilustrar la historia del descubrimiento más y más, y se le ha de deber también que, en mayor ó menor grado contribuya el arte á la conmemoración de aquel hecho

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Noviembre último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	guard.te	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	Hectolitros.			Kilógramos.			Litros.			Kilógramos.			Kilógramos.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza.	21'00	11'00	»	15'75	0'65	0'50	1'25	0'90	1'00	1'40	1'75	1'40	0'06	0'05
Inca.	20'00	10'00	»	»	0'37	0'45	1'20	0'25	0'75	1'50	»	»	0'06	»
Mahon.	24'50	12'23	»	14'80	0'34	0'44	1'20	0'50	0'80	1'62	1'62	1'62	0'08	0'07
Manacor.	20'26	10'50	»	12'25	0'25	0'45	1'25	0'15	0'40	1'10	»	»	0'05	0'05
Palma.	22'74	»	»	23'67	1'65	0'48	1'57	0'56	0'88	1'69	1'72	1'92	0'05	0'05
TOTALES.	108'50	43'73	»	66'47	3'26	2'32	6'47	2'36	3'83	7'31	5'09	4'94	0'30	0'22
Precio-medio general en la provincia.	21'70	10'93	»	16'61	0'65	0'46	1'29	0'47	0'76	1'46	1'69	1'64	0'06	0'05

	HECTOLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo	24'50	Mahon
	Idem mínimo.	20'00	Inca
Cebada.	Idem máximo.	12'23	Mahon
	Idem mínimo.	10'00	Inca

Palma 14 de Enero de 1891.—El Jefe de la Sección, Juan Montaner.—V.º B.º—El Gobernador, Joaquin de Castellarnau.

sin par. Pero aun contando con esto, con el extraordinario certamen poético racionamente acordado por la Real Academia española y con otros interesantes proyectos de asociaciones particulares, queda mucho que hacer todavía y en plazo ya muy corto. A facilitar que se llene tal vacío lo mejor posible, tiende el presente decreto que en algunos puntos altera lo dispuesto anteriormente, pero respetando sus bases esenciales y completándolas.

Bien notorio es que si Colón rasgó el velo que ocultaba un nuevo mundo al antiguo, pertenece á nuestra patria el honor; que si la Santa Religión Cristiana ilumina hoy las conciencias desde el cabo de Hornos hasta el Seno Mexicano, á los españoles se debe; que si los europeos disfrutaron de riquezas sin cuento de la hermosa tierra americana, ante todo, tienen que agradecerlo á los trabajos increíbles y al valor pertinaz de nuestros antepasados. Por tamañas razones, aunque el acontecimiento sea de índole internacional y cosmopolita, interesa sobre todo á la gente hispana por ambos emisferios esparcida. Tan cierto es que sofocando las potencias extrañas los requerimientos de su amor propio, tácita ó expresamente reconocen hoy á España el derecho de llevar la iniciativa en la conmemoración del suceso. Y admitirán todavía con mayor motivo de seguro esta tal preferencia los pueblos del nuevo continente; que la tierra española es como la casa solariega de los europeos de América, aunque no todos tengan nuestro origen mismo ni hablen nuestra propia lengua.

Más, si por lo dicho no declinaríamos sin humillante desdoro la lisonjera misión que nos toca, temeraria fuera de otra parte, que desvanecidos quisiéramos emular en las gigantescas manifestaciones de nacional entusiasmo y orgullo de que fuera de España ha habido repetidos ejemplos. Por causas múltiples y harto sabidas, no estamos en disposición de entrar en tan costosas rivalidades al presente.

La modestia en el pueblo que ha dejado de tener, cual un día tuvo en sus manos, los destinos del mundo, sienta bien á su dignidad, que acaso comprometería con alardes vanos.

Semejante convicción hubo ya de tener el anterior Gobierno de V. M. cuando no pensó, como algunos pensaban, que el cuarto Centenario del descubrimiento debiera en Madrid festejarse con una Exposición Universal. Mas el actual va hoy más lejos, y no se propone tampoco una restringida Exposición industrial y agrícola de los pueblos hispanoamericanos, que en los suntuosos pabellones por ellos levantados en París, tienen dadas recientes pruebas de su común y creciente prosperidad. Nada, por tanto, obliga á que festejos de esta especie figuren entre los del próximo Centenario. Por fortuna, peninsulares y americanos poseemos otros elementos; que, sumados con los de igual índole, consentan en prestarnos los extranjeros, bastarán para ofrecer suficiente y form al fundamento á una demostración congruente con la especial naturaleza del asunto. Ningún Estado hispanoamericano de ja de poseer, como posee la Madre patria, bien en Museos, bien en manos de particulares, objetos precolombianos y contemporáneos al descubrimiento, que juntos enaltecen sus comunes recuerdos, con no corto provecho, á la par de ciencias y artes. Partiendo de aquí, propónese estimular y organizar el Gobierno de V. M. una mera Exposición de tales objetos, renunciando por falta de medios adecuados, y aun de tiempo, á empresas más arduas. De dicha Exposición podrá recoger pingües frutos el estudio de la Antropología, la Arqueología y la Historia sobre todo, si, atendiendo á los deseos de España, y todavía más á la ocasión que los inspira, concurren otras naciones también, ya que las hay que custodian abundantes colecciones de los apetecidos objetos.

Sobre otro género de Exposición había consetado á discurrir ya la Comisión constituida en Febrero de 1888, y el actual Gobierno se apresura á recoger la idea para ponerla en ejecución. Trátase de reunir la mayor suma que dado sea de producciones debidas al trabajo ibérico anterior al descubrimiento de América, desde que se empezaron á formar las nuevas naciones de la Península, hasta que definitivamente triunfantes dentro de ella buscaron y hallaron territorios inmensos por

donde extenderse á través de los mares. No solo posible, sino fácil, será comparar de esa suerte el respectivo estado de cultura que en el punto de encontrarse, conquistados y conquistadores alcanzaban, sin distinguir entre los últimos españoles de portugueses, aunque ahora vivan separados en dos Estados independientes. La fama de incomparables descubridores por manera igual nos pertenece, y siempre ha contado por lo mismo España con Portugal para sus presentes intentos. Nadie por supuesto ignora que las Catedrales y las antiguas iglesias, los Museos, las casas de nobleza peninsular y muchas particulares, poseen aún preciosas obras del trabajo ibérico durante el largo tiempo indicado, y quizá desconocidas en su mayor parte. Puedese esperar de consiguiente, que esta segunda Exposición, combinada con la primera realce el brillo de entrambas.

Mucho importa entre tanto, y el actual Gobierno no lo olvida, que estos empeños de carácter oficial no coarten, antes bien estimulen el celo de los particulares en general y el de sus varios é independientes centros de acción. Todo el que quiera podrá traer al acervo común su inteligencia y sus esfuerzos con la espontaneidad y libertad que le cuadre. Más no cabe negar que conviene que entre los elementos particulares y los oficiales se establezca suficiente unión para auxiliarse eficazmente unos á otros, para no estorbarse al menos en sus movimientos recíprocos, para que la libre acción respectiva no degeneren en anarquía. Y dicho en verdad sea, no es este el menor de los móviles por cuya virtud propone á V. M. su Gobierno ahora la creación de una Junta directiva que concentre, coadyuve y preste vigor orgánico al conjunto de elementos que á la empresa concurren.

Su suprema dirección no puede disputarse al Gobierno de V. M. por los superiores medios que á su alcance tiene y su carácter nacional; más no enapece esto para que se ejerciten cuantas particulares iniciativas coincidan en el propósito de obtener un buen éxito.

Las mencionadas Exposiciones, y muchos de los mayores festejos, han de celebrarse en Madrid por fuerza; pero el Go-

bierno anhela también que el apoyo de la Junta directiva, como el de la Comisión ya existente, se extiendan á las provincias y ciudades que lo reclamen y á aquellas sobre todo que poseen más ciertos títulos para ser principales actores en la celebración del Centenario. Granada, con Sta. Fé, Valladolid, Barcelona, Sevilla y ciertos lugares de Huelva, sin disputa se cuentan en tal número y en la medida de sus respectivos recursos, probable será y laudable que con Madrid se asocien á esta patriótica manifestación. Pero es imposible desconocer que Huelva con su inolvidable aunque modestísimo Monasterio de Santa María de la Rabida, y su vecina playa más bien que puerto, de Palos de Moguer, donde Colón halló asilo, alientos, recursos y hombres que le acompañasen y secundasen, partiendo de allí asimismo las primeras naves que directamente arribaron al Nuevo Mundo, merece de parte del Gobierno singular atención. Logrado está ya que aquel suelo y aquel brazo de mar sean recorridos en los primeros días del Centenario por los doctos miembros del Congreso de Americanistas, que celebrará entonces su nona reunión.

Por otra parte, la Comisión nacida del segundo de los decretos de 1888, tantas veces citado, había ya pensado en ejercitar sobre tan gloriosos sitios su iniciativa, con ocasión del Centenario. Tócale al Gobierno ahora que tales intenciones reciban de hecho alguna mayor extensión. Y á poco que todo lo expuesto se medite bien, claramente aparecerá lo que tanto y tanto, como queda aún por hacer, para cumplir los propósitos del anterior y del actual Gobierno, imperiosamente reclama un trabajo asiduo, activísimo, en que todos los elementos combinados tomen útil y pronta parte, que es el fin que tiene la constitución de la Junta directiva que, por virtud de este decreto, se va á crear. En particular, los Ministros que forman parte intrínseca de ella, de aquí adelante no tienen momento que perder, atento que por necesidad les toca la realización de lo más complicado y difícil. A sus peculiares trabajos se asociará siempre que haga falta el Gobierno entero, sin exageradas ilusiones, pero sin desmayos, si V. M. se digna

prestar su aprobación al adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 9 de Enero de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión nombrada por el segundo de los Reales decretos de 28 de Febrero de 1888, con ocasión de los festejos acordados por el Gobierno para conmemorar el cuarto Centenario del descubrimiento del Nuevo Mundo, y de la cual forman parte las más altas representaciones del Estado, continuará funcionando como hasta aquí poniéndose por obra las resoluciones que haya adoptado ya, ó en lo sucesivo adopte.

Art. 2.º Habrá, por separado, en adelante, una Junta directiva del Centenario, compuesta de los tres individuos del Gobierno que más eficazmente puedan intervenir en su celebración, de varios miembros de la Comisión referida, y de personas que se designarán después, la cual ha de atender, en primer término á la ejecución de los proyectos que dieron especial materia al primero de los decretos antes citados, ejecución encargada entonces á los Ministros de Estado, Guerra y Ultramar. Al propio tiempo servirá de vínculo esta Junta entre el Gobierno en su conjunto; la Comisión ya existente, y cuantas Corporaciones ó Sociedades coadyuven voluntariamente al mayor lustre del Centenario.

Art. 3.º La Exposición de objetos americanos de que trata el artículo segundo del referido primer decreto, no se extenderá ya á aquellos que en la actualidad caracterizan la cultura de los pueblos de América, ni á otros ningunos de la misma región que sean de posterior fecha á la mitad del siglo XVI. Limitarse por tanto ahora á presentar de la manera más completa que sea posible, según preceptuaba la primera parte del dicho artículo 2.º el estado en que se hallaban por los días del descubrimiento, y de las principales conquistas europeas, los pobladores de América, agrupando al efecto cuantos objetos concurren á dar idea del origen y progreso de su relativa cultura.

Art. 4.º Todo lo demás dispuesto por virtud del artículo que lleva este mismo número en el primer decreto mencionado permanece en su vigor, con exclusión de la misión marítima que el anterior artículo prevenía.

Art. 5.º Juntamente con la Exposición definida en el tercer artículo de este decreto, se celebrará otra, en Madrid también, la cual ha de comprender las manifestaciones todas del trabajo y la cultura peninsular, desde principios de la restauración visigoda hasta la segunda mitad del siglo XVI.

Art. 6.º El Gobierno adoptará por sí, y desde luego, cuantas disposiciones sean necesarias para que una y otra Exposición cuenten con edificios públicos capaces, y bajo todos conceptos apropiados al caso.

Art. 7.º Habiéndose asimismo de celebrar el próximo Congreso de Americanistas en España, el Gobierno de S. M., á quien ha quedado confiada la designación de ciudad y de edificio, acuerda que tenga aquél lugar en la provincia de Huelva y su monasterio de Santa María de la Rábida, inmediato á Palos de Moguer.

Art. 8.º De conformidad con la precedente resolución, el Gobierno tomará sin demora también las medidas indispensables para la consolidación, restauración, apropiación y embellecimiento posible del antecitado monasterio y sus alrededores, haciendo por igual manera más accesible el embarcadero de Palos, á fin de facilitar

las visitas que ha de atraer la conmemoración del grande acontecimiento en aquellos sitios comenzado.

Art. 9.º La Junta directiva, como la Comisión establecida tiempo hace, tendrá por Presidente al del Consejo de Ministros, y su Vicepresidente será asimismo miembro de la última.

Art. 10. Formarán parte de esa Junta los Ministros de Estado, Fomento y Ultramar, directamente obligados á ejecutar sus acuerdos, el Alcalde de Madrid y los dos Secretarios de la Comisión varias veces citada, sin contar con otros miembros de ella que por distintos conceptos sean llamados. Serán particularmente invitados á compartir los trabajos de la Junta el Ministro Plenipotenciario de Portugal y uno de las Repúblicas hispano americanas. De igual modo se invitará á los Presidentes de la Unión ibero-americana, desde su fundación, á los que actualmente lo sean del Ateneo científico, literario y artístico de Madrid, del Fomento de las Artes, de la Cámara de Comercio, del Circulo de la Unión Mercantil y el de la Sociedad de Escritores y Artistas. Con idéntico derecho que los demás tomarán asimismo parte en las deliberaciones de dicha Junta, cuando lo soliciten, los Alcaldes de Granada, Valladolid, Barcelona y Huelva, y el Presidente de la Sociedad Colombina Onubense. Cuando no asuma su representación correspondiente cualquiera de las personas antecitadas, podrá hacer sus veces la que legítimamente le sustituya en sus funciones.

Art. 11. El Gobierno agregará á esta Junta en lo sucesivo á los representantes autorizados de cualesquiera otras Corporaciones que contribuyan á las fiestas del Centenario.

Art. 12. Tendrá la Junta dos Secretarios y dos Vicesecretarios, escogidos fuera de las mencionadas categorías, pero con voz y voto como los demás.

Art. 13. La Junta directiva se dividirá en cuatro Secciones: una que el Ministro de Estado presidirá, y ha de tener á su cargo las necesarias gestiones para que de América y Europa se remita á Madrid el mayor número posible de los objetos que requiere la Exposición de Arqueología y de Historia americana, así como todo lo concerniente á su organización; otra de que será Presidente el Ministro de Fomento, que, á la preparación de los lugares y edificios públicos consagrados á Exposiciones y festejos, reunirá el especial encargo de estimular y disponer la Exposición del trabajo peninsular, durante las épocas ya determinadas; otra que, bajo la presidencia del Ministro de Ultramar, entenderá en todo lo referente al Congreso de Americanistas en Huelva y á los festejos oficiales que en aquella provincia se celebren, preparando y ordenando además el transporte á la Península, de los objetos que de América se destinen á las Exposiciones; otra, por último, cuya presidencia desempeñará el Vicepresidente de la Junta directiva, y que ha de tomar á su cargo cuanto tenga relación con las Corporaciones no oficiales que bajo cualquier forma tomen voluntaria parte en la conmemoración del Centenario.

Art. 14. Los dos Secretarios y los dos Vicesecretarios se repartirán entre estas cuatro Secciones. Se distribuirán asimismo los Vocales de la Junta directiva con la proporción posible entre las dichas Secciones, procurando que á cada cual pertenezcan los que representan elementos más congruentes á su especial encargo.

Art. 15. A cada Sección corresponde el nombramiento de Delegado general y Delegados especiales que hayan de estar al frente de las Exposiciones acordadas y de los demás actos y festejos que para la conmemoración del Centenario dispongan.

Art. 16. Las reuniones de la Junta directiva como la de la Comisión existente se convocarán por su presidencia común, la cual deberá acordarlas siempre que los Presidentes de Secciones lo demanden.

Art. 17. Las fiestas de Huelva podrán

dar principio el 3 de Agosto de 1892, al amanecer, y dilatarse hasta el 3 de Noviembre del mismo año. Las Exposiciones y festejos de Madrid empezarán con iluminación de los edificios públicos y de los de los particulares que lo tengan á bien en la noche del 11 al 12 de Septiembre del año citado.

Art. 18. La nueva Junta directiva, así como sus Secciones, disfrutará en sus comunicaciones oficiales la franquicia postal y telegráfica que, tratándose de un servicio público, corresponde.

Art. 19. A la propia Junta queda especialmente sometida la reglamentación general de las exposiciones de los festejos combinados, y desde luego irá preparándola para su oportuna publicación.

Art. 20. Queda derogado el primero de los decretos de 28 de Febrero de 1888, en cuanto se oponga á las presentes disposiciones. También se entenderá modificado el segundo si en algo se opone á ellas.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 10 Enero)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Patología médica, dotada con 3.500 pesetas que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Facultad de Filología y Letras de la Universidad Central la cátedra de Lengua griega, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Facultad de provincias de asignatura igual ó análoga y los de los Institutos de Madrid de la Sección de Letras, unos y otros con tres años de numerarios, y los Auxiliares de la Central que tengan derecho al concurso y reunan las condiciones estipuladas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Todos deben po-

seer además los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta 11 Enero.)

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Debiendo cubrirse 14 plazas de Aspirantes de Marina para el curso que ha de empezarse en la Escuela Naval flotante el 1.º de Julio próximo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las plazas se adjudicarán mediante oposición pública, cuyos ejercicios tendrán efecto en esta Corte, dando principio el 15 de Abril de 1891.

2.º Las solicitudes para tomar parte en las oposiciones, escritas y firmadas por los interesados, se dirigirán al Sr. Ministro de Marina, y se presentarán en la Secretaría militar, á las horas de oficina, donde se admitirán hasta las doce del día 16 de Marzo.

3.º Los solicitantes deberán expresar su domicilio y acompañar la certificación del acta de su nacimiento debidamente legalizada, sin enmienda ni rasparaduras, que acredite que en 1.º de Julio de 1891 no habrán cumplido diez y ocho años los que sean hijos de paisanos, ni diez y nueve los de militares; si el acto del nacimiento no se hubiera inscrito oportunamente en el Registro civil, se acompañará copia legalizada de la partida de bautismo.

4.º Acreditarán ser ciudadanos españoles, tener buena conducta y la robustez y aptitud física necesarias, debiendo someterse á un reconocimiento facultativo, que verificará una Comisión de Médicos de la Armada.

5.º Las oposiciones se practicarán con sujeción estricta al programa detallado, que se publicará oportunamente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1891.

JOSE MARIA DE BERANGER

Sr. Vice-presidente del Consejo Superior de la Marina.

(Gaceta 6 Enero)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Centralizado en el Ministerio de Gracia y Justicia el servicio de la formación de la estadística criminal y ordenado en término de que la de cada año se publica en los primeros meses del siguiente, es necesario librar á los Fiscales de las Audiencias de la remisión de ciertos estados, que sobre no tener personal su balneario los coordine y forme, no son hoy precisos en esta Fiscalía.

Es de reconocida utilidad dejar á los Fiscales todo el tiempo posible para que lo

Año económico de 1890 a 1891

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas desde este día

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones Pesetas.	Operaciones realizadas Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En más. Pesetas.	En menos. Pesetas.
1 Propios	4745'95	1404'14	»	3341'81
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	22431'91	7904'12	»	14527'79
4 Beneficencia	»	»	»	»
5 Instrucción pública	9460'00	2950'00	»	6510'00
6 Corrección pública	»	»	»	»
7 Extraordinarios	6928'12	289'00	»	6639'12
8 Resultas	»	12087'11	12087'11	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit	126547'83	51000'79	»	75547'04
10 Reintegros	»	»	»	»
11 Ampliación	»	17542'29	17542'29	»
	170113'81	93177'45	29629'40	106565'76
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	48231'13	6011'93	»	12219'20
2 Policía de Seguridad	3750'00	1691'50	»	2058'50
3 Policía urbana y rural	21350'00	8073'40	»	13276'60
4 Instrucción pública	46987'67	14877'44	»	32110'23
5 Beneficencia	1300'00	479'19	»	820'81
6 Obras públicas	11768'50	4616'09	»	7152'41
7 Corrección pública	3953'27	1929'63	»	2023'64
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	58545'64	21294'06	»	37251'58
10 Obras de nueva construcción	1238'32	669'32	»	569'00
11 Imprevistos	2989'28	710'65	»	2278'63
12 Resultas	»	»	»	»
13 Ampliación	»	23198'81	23198'81	»
	170113'81	83552'02	23198'81	109760'60
EXISTENCIA EN CAJA	»	9625'43	»	»
	»	93177'45	»	»

Mahón 31 de Diciembre de 1890.—El Secretario Contador, E. Linares.—V. B. El Alcalde, D. Moysi.

Pericás por ignorarse su paradero, se saca a pública subasta una casa y corral situada en esta villa calle de la Luna número 24. lit da por la derecha entrando con casa y corral de Sebastian Crespi, por la izquierda con calle pública sin rotular y por la espalda con casa y corral de Francisco Perelló, la que ha sido justipreciada en mil ochocientas treinta y tres pesetas de capital.

Queda señalado para el remate de esta finca el día veinte y seis del actual á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado, con sujeción á las siguientes condiciones.

1.ª El licitador deberá depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca el cual se aplicará al importe del precio si obtiene á su favor el remate.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio debiendo el comprador conformarse con los títulos de propiedad que obran en el expediente sin derecho á reclamar otros, satisfacer el alodio á quien resulte ser el dueño directo y pagar el censo ó censos que acaso pesen sobre la misma, cuyo capital será baja, del precio del remate.

3.ª Los gastos de encante, remate y demás anexo serán de cargo del comprador.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

La Puebla dos Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Nicolás Socías.—El Secretario, Juan Garriga.

Núm. 1122

Don Luis de Leon Garavito y Guerrero, Capitan de Navio de la Armada Nacional y Comandante de Marina de esta Provincia.

Hago saber: Que hallándose vacante el destino de Asesor de Marina del Distrito

de 2.ª clase de Felanitx por renuncia del que la venia desempeñando se publica dicha vacante al objeto de que puedan presentar sus solicitudes documentadas en esta Comandancia los que pretendan desempeñarla en el preciso término de treinta días contados desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia pudiéndola solicitar con arreglo al artículo 26 del Reglamento todos los señores Doctores ó licenciado en Derecho Civil y canónico con contando 23 años de edad no esten incapacitados para desempeñar cargos públicos.

Palma 12 Enero de 1891.—Luis Leon.

Núm. 1123

SOCIEDAD AGRICOLA INDUSTRIAL y Comercial de Manacor

En virtud de lo que dispone el artículo 18 de los estatutos por que se rige esta Sociedad, y previo el acuerdo del Consejo de Administración, se convoca á los señores accionistas de la misma para la Junta general ordinaria que se celebrará en el domicilio social el día 28 del mes corriente á las once de la mañana.

Segun lo preceptuado en el art. 22 de los mismos estatutos, los Sres. accionistas que quieran asistir á la Junta, deberán depositar sus acciones en las oficinas de la Sociedad con cuarenta y ocho horas de anticipación á la señalada para la junta.

Palma 12 Enero de 1891.—El Director Gerente.

PALMA.—Escuela Tipográfica.

dediquen á la inspección y dirección de los sumarios, á cuidar de que se instruyan con rapidez, á estudiarlo para fijar su opinion y á concurrir á los juicios orales y por Jurados. Comprenderán todos que lo indicado es de sumo interés, porque un sumario mal dirigido ó que se paraliza y detiene, da motivo á justas censuras, pues los procedimientos que se entorpecen, dañan á los procesados, y dañan más á los Tribunales, cuyo buen nombre y prestigio padece cuando la justicia se administra tardamente.

Consideraciones de este orden, y el no duplicar trabajos, me han movido á examinar con detenimiento los estados que en la Fiscalía se reciben, y resulta que los Fiscales de las Audiencias remiten en la actualidad siete estados mensuales referentes: á las causas terminadas por sobreseimiento, á las suspendidas por la rebeldía de los procesados, á las que se concluyen por extinción de responsabilidad, á las que pasan á los Juzgados municipales por ser considerados los hechos como faltas, á las que se fallan por conformidad de los procesados con la acusación, á las en que se dictan sentencias condenatorias y á las que terminan por la absolutoria. Trimestralmente se exige un estado demostrativo de los sumarios, cuya duración pasa de tres meses; y anuales se forman cuatro, relativos dos á los asuntos civiles y gubernativos en que el Ministerio fiscal interviene, y los restantes en que se detallan los asuntos criminales clasificados por delitos y en que se expresan las causas despachadas, determinando los trabajos que ha realizado y juicios á que ha concurrido cada uno de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Si se exceptúan los estados referentes á asuntos civiles y gubernativos y el que determina la parte que toma en los trabajos el Fiscal y los funcionarios que le auxilian, los demás no contienen nada que no conste en la estadística con más exactitud y claridad que en los remitidos á la Fiscalía, en la que no hay por cierto personal que pueda examinarlos, desde que se suprimió la Sección de empleados que en ella existía para el servicio de estadística y el de revisión de causas.

Aunque también consta en la estadística la duración de los sumarios, no es oportuno por ahora prescindir del estado trimestral que tiene el propio objeto, porque sobre ser sencillo es útil tenerlo frecuentemente á la vista para vigilar el curso de los sumarios y dictar con prontitud las medidas necesarias, excitando á los Fiscales, si fuese preciso, para que reclamen contra cuanto detenga los procedimientos, y para ayudar y fortalecer las reclamaciones hasta conseguir que cualquiera falta que se advierta sea debidamente corregida.

Sin necesidad de otras reflexiones, y no olvidando que el crédito concedido para material á las Fiscalías es reducido hasta el punto, de que á la mayor parte sólo se las concedan 475 pesetas anuales, queda demostrada la conveniencia de suprimir todo trabajo que no sea de evidente utilidad para que de este modo los esfuerzos del Ministerio público se encaminen con decisión al cumplimiento de aquellos deberes que no puede abandonar jamás, ni tolerar siquiera con su silencio que otros abandonen ó cumplan con tibieza. En vista de todo he acordado manifestar á V. S.:

1.ª Que en lo sucesivo deje V. S. de remitir los siete estados mensuales y el anual referentes á las causas despachadas en el año, con la clasificación de los delitos que motivaron su formación.

2.ª Que siga V. S. mandando el estado trimestral de sumarios que duran más de tres meses, expresando siempre la fecha de la última diligencia practicada y los tres anuales en que se da cuenta de los asuntos civiles y gubernativos en que la fiscalía ha intervenido, y el destinado á presentar un resumen de los asuntos despachados en el año, las vistas celebradas y los juicios orales que han tenido lu-

gar, haciendo constar la parte que en dichos trabajos ha tomado V. S., el Teniente fiscal, los Abogados fiscales y los sustitutos, según se ha hecho en los años anteriores y aparece en el penúltimo estado de los publicados con la Memoria de esta Fiscalía de 15 de Septiembre de 1890.

3.ª El estado trimestral ha de remitirse á la Fiscalía en los primeros cinco días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y los anuales en los diez días primeros de Julio.

Espero que V. S. cuidará del exacto cumplimiento de cuanto en esta circular se previene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1891.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta 12 Enero)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1119

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA .

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 29, importe pesetas 76'85.—Peones 114, importe pesetas 490'40.—Carros 15 1 cuarto, importe pesetas 68'63.—Cemento, kilogramos 1000, importe pesetas 17'50.—Labra piedra caliza, metros cuadrados 27, importe pesetas 17'82.—Triturar piedra, metros cúbicos 23, importe pesetas 28'75.—Aceite para los faroles 2'85 pesetas.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales 20, importe pesetas 49'20.—Peones 30, importe pesetas 47'95.—Arena d'es Carnatge, metros cúbicos 1, importe pesetas 3'47.—Cemento, kilogramos 1000, importe pesetas 17'50.—Sillería arenisca, metros cúbicos 57'14, importe pesetas 50'85.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 23 y medio, importe pesetas 62'07.—Peones 23 y medio, importe pesetas 40'20.—Arena d'es Carnatge, metros cúbicos 1, importe pesetas 3'47.—Cemento, kilogramos 1000, importe pesetas 17'50.

Reparación y conservación de la Casa Consistorial.—Oficiales 5, importe pesetas 12'50.—Peones 5, importe pesetas 5'75.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Peones 1 y medio, importe pesetas 2'25.—Carros 4 y medio, importe pesetas 20'25.

Derribo del tinglado de la plaza de Atrazanas.—Oficiales 5, importe pesetas 13'35.—Peones 17 y tres cuartos, importe pesetas 29'64.

Nota han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: cemento, Juan Güell.—Arena d'es Carnatge, Onofre Garau.—Sillería arenisca, Antonio Ramis.—Labra piedra caliza, Miguel Bisbal y trituración de piedra varios peones á destajo.

Palma 5 Enero de 1891.—El Alcalde, Guasp.

Núm. 1120

D. Nicolás Socías y Palou, Juez Municipal de la villa de La Puebla.

Por providencia de treinta y uno de Diciembre último dictada en el expediente sobre llevar á efecto la sentencia recaída en el juicio verbal promovido por el procurador D. Miguel Rebaso en concepto de apoderado de su hermano D. Antonio contra Margarita Pericás Tugores acompañada de su marido Juan Rian Cladera, vecinos que fueron de esta villa, sobre pago de cantidad, seguido en rebeldía de la